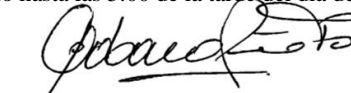




ESTADO No. 040

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-131	EDISON HERSAN ROJAS PEREZ	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0546	27/09/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-117	MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0542	26/09/2022	REDIME PENA
2020-135	LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0549	28/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-135	YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0534	22/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-135	LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548	28/09/2022	REDIME PENA, APRUBA BENEFICIO DE 72 HORAS
2021-009	DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ	RECEPTACION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0552	29/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-049	EDITH MARGOTH BERRIO LUNA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0551	28/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-248	KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0530	22/09/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-265	CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558	30/09/2022	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 0546

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRÁFICO
PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a EDISON HERNSAN ROJAS PÉREZ a la pena principal de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima el señor ESTEBAN ANTONIO CALDERON MOLANO de 19 años de edad, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2008, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Así mismo fue condenado al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a 300 S.M.L.M.V. a favor de la señora Aura María Molano Cáceres.

Sentencia que fue apelada y desatado el recurso por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá en decisión del 26 de abril de 2010, que modificó la pena impuesta al sentenciado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, **para fijarle la definitiva de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISION** como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Sentencia contra la que se interpuso Recurso Extraordinario de Casación Penal, el que mediante proveído de 27 de junio de 2012 la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal resolvió Inadmitir la Demanda de casación.

Providencia que quedó ejecutoriada el nueve (09) de julio de dos mil doce (2012).

EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2008.

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

En auto interlocutorio del 22 de marzo de 2013, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió pena a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ en el equivalente a **9 MESES Y 24 DÍAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

Mediante auto interlocutorio de 31 de julio de 2013 se le redimió pena a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **01 mes y 27 días** de prisión. Con auto de fecha 4 de marzo de 2014 se le redime pena en el equivalente a **60.5 días de prisión**.

Con auto interlocutorio del 25 de abril de 2014 este Juzgado le imparte aprobación para la concesión por parte de la Dirección del EPC de Sogamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de hasta de 72 horas para el condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

En auto interlocutorio de fecha noviembre 19 de 2014, se le niega por improcedente la redosificación de la pena impuesta a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 de 27 de febrero de 2013, M.P. DOCTOR BUSTOS MARTÍNEZ.

A través de auto interlocutorio de fecha 3 de marzo de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **150 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto de fecha 19 de junio de 2015, se le niega a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre Cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **132.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, con auto de la misma fecha este Juzgado se abstuvo en ese momento de reconocer la Insolvencia Económica para el pago de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ, y en consecuencia se abstuvo de otorgar al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

En auto interlocutorio N°. 0188 de 16 de febrero de 2016, se RECONOCIÓ la insolvencia económica actual de EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, para cancelar los perjuicios a que fue condenado y acceder a la concesión del Sustitutivo de la prisión domiciliaria, advirtiéndosele que ello no significaba que no debía cancelar los perjuicios causados, en el monto y forma a que fue condenado, sino que tal pago se le difería de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 4 del Artículo 38 B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 0188, se le OTORGÓ a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma de DOS S.M.L.M.V. (\$1.378.910), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir e incluyendo la obligación de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado por la suma de TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a favor de la señora Aura María Niño Molano, **en el término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado,** de conformidad con las razones expuestas y los artículos 38B, 38G y 38D, de la Ley 599 de 2000 modificado e introducidos por la Ley 1709 de 2014 arts.23, 25 y 28.

EDISON HERSAN ROJAS PEREZ prestó caución prendaria por la suma equivalente a DOS S.M.L.M.V. (\$1.378.910), en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2016, señalando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CARRERA 3 No. 1-39 BARRIO SAN JERONIMO DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 010 de 23 de febrero de 2016 ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso y actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 258 de 7 de marzo de 2017, este Despacho otorgó al condenado y prisionero domiciliario EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines de redención de pena, **única y exclusivamente para desplazarse desde su domicilio ubicado en la Carrera 3 No. 1-39 Barrio San Gerónimo de Mongua – Boyacá, hasta los predios de propiedad de su hermano VICTOR ROJAS PEREZ ubicados en la Calle 3 No. 2-53 y Calle 2 No. 1-254 de Mongua – Boyacá.**

A través de auto interlocutorio N°. 0218 de 6 de marzo de 2018, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **32 DÍAS**. Así mismo, se le NEGÓ al condenado y prisionero domiciliario EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, la Libertad Condicional por improcedente conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

Dicho auto interlocutorio No. 0218 del 06 de marzo de 2018, fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado ROJAS PEREZ y el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia de fecha 08 de mayo de 2018 lo confirmó en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 0597 de 22 de julio de 2019, este Despacho otorgó y por segunda vez, una prórroga de 36 meses para que realice el pago de los perjuicios y además se ordenó requerirlo en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto a los múltiples informes de trasgresión allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y el CERVI Bogotá.

Finalmente, a través de auto interlocutorio N° 0058 de 16 de enero de 2020, **este Despacho decidió REVOCAR el substitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ por este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0188 de fecha 16 de febrero de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma,** por lo que ordenó consecuentemente, que el condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ, cumpliera lo que le faltaba de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y SIETE (7) DÍAS, como quiera que la pena impuesta es de DOSCIENTOS DIECIOCHO (2018) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISION, de los cuales había cumplido a esa fecha CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES y CINCO (5) DÍAS, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC.

En razón de la revocatoria del mecanismo substitutivo de prisión domiciliaria, y luego del traslado del condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, este Despacho emitió la boleta de encarcelación N° 013 de 20 de enero de 2020 ante la Dirección de dicha penitenciaría, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0125 de fecha 28 de enero de 2020, se le suspendió por seis (06) meses la aprobación impartida por este Juzgado para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

En auto de sustanciación de fecha 06 de mayo de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en auto interlocutorio 0218 de 6 de marzo de 2018, mediante el cual le negó la libertad condicional a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

El condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0058 de 16 de enero de 2020 mediante el cual se le REVOCÓ el substitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0684 del 10 de julio de 2020 dispuso NO REPONER el auto en mención, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020 **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 0058

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

del 16 de enero de 2020 mediante el cual se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

Mediante auto interlocutorio No. 0026 del 06 de enero de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **168.5 DIAS**, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361461	01/10/2021 a 31/12/2021	57	Buena y Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18469222	01/01/2022 a 31/03/2022	58	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							920 horas		
TOTAL REDENCIÓN							57.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361461	01/10/2021 a 31/12/2021	57	Buena y Ejemplar		X		33	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							33 horas		
TOTAL REDENCIÓN							2.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 920 horas de trabajo se tiene derecho CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 33 horas de estudio se tiene derecho a DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de redención de pena. En total, EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ tiene derecho a **SESENTA (60) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

Obra a folio No. 47 del Cuaderno No. 3 de este Juzgado, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable No. 112 – 278 de fecha 17 de mayo de 2022; y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Igualmente, señala la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá en su petición que es importante resaltar que este Juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 0026 de fecha 6 de enero de 2022, mencionó que para que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, el PPL debe mantener su conducta en el grado de EJEMPLAR para así demostrar su proceso hacia la reinserción social y cumplir con los fines de la pena; cumpliendo de manera satisfactoria los anteriores ítems solicitados por este Despacho.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDISON HERSAN ROJAS PEREZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2008, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por EDISON HERSAN ROJAS PEREZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y UNO PUNTO DOS (1.2) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ así:

.- EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CIENTO SETENTA (170) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5)** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	170 MESES Y 25 DIAS	202 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	31 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	218 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 131 MESES Y 1.2 DIAS

Entonces, a la fecha EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ ha cumplido en total **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos,

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Es de precisar, que dentro del presente proceso seguido en contra de EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto de la concesión del subrogado de la Libertad Condicional al condenado ROJAS PÉREZ, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena a través del auto interlocutorio N.º. 0218 de 6 de marzo de 2018, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 08 de mayo de 2018; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que EDISON HERSAN ROJAS PEREZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente:

“Para efectos de la individualización concreta se atenderán los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena (artículo 3º del Código Penal), la necesidad, función de prevención y protección que ha de cumplir la misma, la modalidad y características de la conducta punible y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad del acusado; la gravedad del hecho que vulneró el derecho a la vida, debiendo precisarse que el hombre ser natural y social no es un objeto o cosa, sino el núcleo de toda vida social y política, con personalidad moral, un fin en sí mismo, constituyendo forzosamente el homicidio de la forma de criminalidad más despreciable sin que pueda sacrificarse en pos de otras motivaciones como la que tuvo EDISON HERSAN ROJAS PEREZ para caprichosa y arbitrariamente sacrificar la vida de otro ser humano, el bien más preciado para el hombre y la sociedad. No le bastó un solo disparo puesta tenía el claro propósito de acabar con su vida.” (f. 30 cuaderno fallador)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, toda vez que vulneró el derecho a la vida de manera caprichosa y arbitraria, disparando a la víctima en más de una oportunidad con el claro propósito de acabar con su vida; no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que EDISON HERSAN ROJAS PEREZ contaba con 25 años de edad para la época de los hechos, de ocupación estudiante universitario, (f. 18 – 19 cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ no aceptó cargos en ninguna etapa procesal, y al momento dosificar la pena el fallador se ubicó en el cuarto mínimo teniendo en cuenta que no le fueron

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

atribuidas circunstancias de mayor punibilidad conforme el art. 58 del C.P., (f. 30 cuaderno fallador).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado ROJAS PÉREZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el auto interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2013 en el equivalente a **9 MESES Y 24 DÍAS**, y por este Despacho Judicial a través de los auto interlocutorios de fecha de 31 de julio de 2013 en el equivalente a **01 mes y 27 días**, de fecha 4 de marzo de 2014 se le en el equivalente a **60.5 días**, de fecha 3 de marzo de 2015 en el equivalente a **150 DÍAS**, de fecha 10 de diciembre de 2015 en el equivalente a **132.5 DIAS**, de fecha 6 de marzo de 2018, en el equivalente a **32 DÍAS**, de fecha 06 de enero de 2022 en el equivalente a **168.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **60 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que pese a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a través del auto interlocutorio de fecha 0058 del 16 de enero de 2020; la conducta del aquí condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá de conformidad con el certificado de conducta de fecha mayo 17 de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/09/2008 a 16/07/2020, entre el 17/01/2021 a 16/04/2022; el certificado de conducta de fecha 17 de mayo de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/04/2022 a 17/05/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-278 de fecha 17 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de **EJEMPLAR**. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, f.51 vto.-52 cuaderno original No. 3).

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

No obstante, teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria de fecha 28 de Enero de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a 300 s.m.l.m.v. a favor de la señora Aura María Molano Cáceres; **sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluto, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder a la Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.**

Lo anterior resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que **para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.**

Y es que, al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ a través del auto interlocutorio N°. 0188 de 16 de febrero de 2016, se le reconoció en ese momento la insolvencia económica para cancelar los perjuicios a que fue condenado y acceder a la concesión del Sustitutivo de la prisión domiciliaria, advirtiéndosele que ello **no significaba que no debía cancelar los perjuicios causados, en el monto y forma a que fue condenado, sino que tal pago se le difería de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 4 del Artículo 38 B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, otorgándosele un el término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se hiciera efectivo el sustitutivo otorgado,** para el pago de los mismos.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 0597 de 22 de julio de 2019, se le otorgó y por segunda vez a petición del mismo condenado, una prórroga de 36 meses para que EDISON HERSAN ROJAS PEREZ realizara el pago de los perjuicios, **no obstante a la fecha el condenado ROJAS PEREZ no ha cancelado el monto de los perjuicios a los que fue condenado.**

Así las cosas, y no habiéndose establecido el **pago total** de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, **lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.**

De otra parte, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la libertad condicional impetrada por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, ha cumplido a la fecha **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad, tanto en Establecimiento Carcelario como en prisión domiciliaria, y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0543

COMISIONA AL:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000023200804352 (N.I. 2013-131) seguido contra el condenado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0546 de fecha 27 de Septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 2988

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 27 de 2022.

DOCTOR:
OSCAR PINZÓN RAMÍREZ
oscarprcienciasjuridicas@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0546 de fecha 27 de Septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional.

Anexo el auto interlocutorio, en doce (12) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 2989

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 27 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0546 de fecha 27 de Septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional.

Anexo el auto interlocutorio, en doce (12) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0542

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE STA. ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiseis (26) de dos mil dos. (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2013, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2018.

El condenado e interno MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 6 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de junio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No.0533 de 25 de junio de 2021, este Despacho Judicial redimió pena por trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18186243	01/04/2021 a 30/06/2021	25 Anv	EJEMPLAR	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18270417	01/07/2021 a 30/09/2021	26	EJEMPLAR	X			512	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18362553	01/10/2021 a 31/12/2021	26 Anv	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18482066	01/01/2022 a 31/03/2022	27	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2240 horas		
TOTAL REDENCIÓN							140 DÍAS		

Entonces, por un total de 2240 horas de trabajo, MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.730.782 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0539

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO
A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019201312832 (N.I. 2020-117) seguido contra el condenado e interno MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 79'730.782 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0542 de fecha septiembre 26 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 2974

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiseis (26) de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0542 de fecha septiembre 26 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en dos (2) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0549

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturado y el Juzgado 4º Penal Municipal de control de garantías de Duitama le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural y le libró boleta de detención N°.056 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N°.0993 de Octubre 29 de 2020 se le autorizó al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 del municipio de Paipa - Boyacá, para la CARRERA 23 No. 25-30

APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ en la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ , según estipula el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18256299	19/06/2020 a 30/09/2021	284	Buena	X			344	Duitama	Sobresaliente
18363902	01/10/2021 a 31/12/2021	284 vto.	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18456550	01/01/2022 a 31/03/2022	285	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.336 Horas		
							83.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17176680	12/10/2018 a 31/12/2018	285 vto.	Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
17320501	01/01/2019 a 29/03/2019	281	Buena		X		363	Duitama	Sobresaliente
17456189	30/03/2019 a 28/06/2019	281 vto.	Buena		X		354	Duitama	Sobresaliente
17536777	29/06/2019 a 30/09/2019	282	Ejemplar		X		369	Duitama	Sobresaliente
17608749	01/10/2019 a 31/12/2019	282 vto.	Ejemplar		X		372	Duitama	Sobresaliente
17727362	01/01/2020 a 31/03/2020	283	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
17806383	01/04/2020 a 18/06/2020	283 vto.	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.406 Horas		
							200.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.406 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.336 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS. En total, LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ tiene derecho a un total de **DOSCIENTOS OCHENTA**

Y CUATRO (284) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio sin número y fecha que obra a folio 276, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, solicita la Libertad Condicional para el condenado y prisionero domiciliario LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, allegando certificado de cómputos y conducta, cartilla biográfica, y resolución favorable N°. 105-152 de Mayo 05 de 2022 para Libertad Condicional.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ así:

.- LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado y, actualmente recluso en su residencia en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia y bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 15 DIAS	57 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	88 MESES	(3/5) 52 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	30 MESES Y 01 DIA	

Entonces, a la fecha LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena impuesta, entre

privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del de la aceptación de cargos que hiciera al momento de iniciarse la audiencia de Acusación y en la audiencia de verificación de la aceptación de cargos por parte del entonces procesado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, pero le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ contaba con 37 años de edad para la época de los hechos, con grado instrucción universitaria, de profesión Ingeniero de Sistemas, (Pág. 65 archivo PDF).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia al momento de dosificar la pena se ubicó en el cuarto mínimo señalando que no se establecían circunstancias de mayor punibilidad y si de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, (Pág. 87-88 archivo PDF).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados y vulnerados con su conducta delictiva, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena por trabajo y estudio mientras estuvo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y de trabajo mientras ha permanecido en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese centro carcelario, las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos respectivos y que le han sido reconocidas por este Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **284 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, las cuales, dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá por escrito en el formato enviado por el INPEC y le fueron autorizadas por el mismo (f.129 - 133), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el Informe de Novedad de Domiciliarias y de Vigilancia Electrónica, el funcionario responsable de las domiciliarias (Sargento Vaca Rodríguez Wilson), siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, lo encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (f.279-280; 286 vto-287), como igualmente ocurrió el 24 de mayo de 2022 cuando fue encontrado por el Asistente Social de este Juzgado que le practicó visita de seguimiento en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria, (f 308-309).

Además, pese a los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de este condenado ya referidos, la conducta del aquí condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, de conformidad el certificado de conducta de fecha mayo 05 de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/08/2021 a 05/05/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-152 de fecha 05 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Negrilla por el Despacho, f.276 vto.-277 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Acta de Primer Audiencia de Incidente de Reparación de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en el cual declaró el desistimiento tácito del Incidente de Reparación y ordenó el archivo definitivo.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de Junio de 2020 le otorgó al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P., el cual se encuentra actualmente cumpliendo en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 23 No. 25 -30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ.

No obstante, se tiene que el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ vía correo 472 allegó solicitud de cambio de domicilio para la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, adjuntando copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a dicha dirección, advirtiendo que el traslado a dicho domicilio lo realizará el día 05 de octubre del año en curso, en atención a que en dicha fecha empieza a regir el contrato de arrendamiento para el referido domicilio (*f.315 Cuaderno Original de este Juzgado*).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, y para efectos del subrogado penal de la libertad condicional, **la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se advirtió, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Acta de Primer Audiencia de Incidente de Reparación de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en el cual declaró el desistimiento tácito del Incidente de Reparación y ordenó el archivo definitivo.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES Y UN (01) DIA,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del

C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ,** es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S- 20200503507/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16/12/2020 de la SIJIN-DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ.

2.- Advertir al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, por lo que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 02 de Junio de 2021, dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado MOSQUERA RODRIGUEZ para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo de conformidad con los certificados de conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, y que el Consejo de Disciplina del mismo Establecimiento mediante Resolución No. 105-152 de fecha 05 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional; este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho se ABSTENDRA ahora de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ.

4.- En memorial que antecede, suscrito por el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, mediante el cual solicita que se la autorice el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, adjuntando copia del recibo público domiciliario de energía, advirtiendo que el traslado a dicho domicilio lo realizará el día 05 de octubre del año en curso, en atención a que en dicha fecha empieza a regir el contrato de arrendamiento para el referido domicilio (*f.315 Cuaderno Original de este Juzgado*).

En tal virtud, este Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ para continuar con la prisión domiciliaria, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, y así mismo, conforme se expuso en el acápite relativo al arraigo, se le tendrá como tal, para efectos del subrogado de la libertad condicional que aquí se otorga, **la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.**

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrense despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al sentenciado y prisionero domiciliario LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 74.378.932 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al sentenciado y prisionero domiciliario LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 74.378.932 de Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES Y UN (01) DIA**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrense la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ,** es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20200503507/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16/12/2020 de la SIJIN-DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ.

QUINTO: ABSTENERNOS de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo de conformidad con los certificados de conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, y que el Consejo de Disciplina del mismo Establecimiento mediante Resolución No. 105-152 de fecha 05 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional, y conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado

LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la en la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: ABSTENERNOS de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ para continuar con la prisión domiciliaria, y así mismo, conforme se expuso en el acápite relativo al arraigo, se le tendrá como tal, para efectos del subrogado de la libertad condicional que aquí se otorga, **la dirección CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0546

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:


**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 74.378.932 de Duitama - Boyacá -, y quien se encuentra cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ -, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0549 de fecha Septiembre 28 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

Oficio Penal N°. 2997

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 28 de 2022.

Señores:

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÀ Y CASANARE
TUNJA - BOYACÀ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0549 de fecha 28 de Septiembre de 2022, me permito informarle que el condenado **YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 74.378.932 de Duitama - Boyacá**, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha junio 11 de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por la suma equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CARRERA 9B No. 8 – 66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador. -

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2996

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN DEL SOCORRO PINILLA ESPADA
Procuradora Judicial Penal II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0549 de fecha 28 de Septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0534

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturado y el Juzgado 4º Penal Municipal de control de garantías de Duitama le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural y le libró boleta de detención N°.057 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

El condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°.991 de Octubre 29 de 2020 se le autorizó al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 del municipio de Paipa - Boyacá, para la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ.

Con auto interlocutorio N°.0216 de febrero 12 de 2021, este Despacho decidió autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la Carrera 23 No. 25-30 APTO 301 de la ciudad de Paipa – Boyacá, para la CALLE 14 No. 38 A -66 PISO 3 BARRIO SEVILLO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio No.0363 de abril 12 de 2021, este Despacho le negó al condenado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ la autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio y, se le autorizó al sentenciado el cambio de domicilio de la CALLE 14 No. 38 A -66 PISO 3 BARRIO SEVILLO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la CARRERA 36 No. 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

En auto interlocutorio No. 0965 de fecha 11 de noviembre de 2021, se le negó al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ la autorización para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas; así mismo autorizar al sentenciado y prisionero domiciliario el cambio de domicilio de la CARRERA 36 No. 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la CARRERA 18 No. 20 – 101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ , según estipula el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256302	19/06/2020 a 30/09/2021	Pág. 20 PDF	Buena	X			344	Duitama	Sobresaliente
18363906	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 21 PDF	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18456552	01/01/2022 a 31/03/2022	249	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.336 Horas		
							83.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17176658	12/10/2018 a 31/12/2018	Pág. 13 PDF	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
17320504	01/01/2019 a 29/03/2019	Pág. 14 PDF	Buena		X		363	Duitama	Sobresaliente
17456195	30/03/2019 a 28/06/2019	Pág. 15 PDF	Buena		X		354	Duitama	Sobresaliente
17536805	29/06/2019 a 30/09/2019	Pág. 16 PDF	Ejemplar		X		369	Duitama	Sobresaliente
17608752	01/10/2019 a 31/12/2019	Pág. 17 PDF	Ejemplar		X		372	Duitama	Sobresaliente
17727368	01/01/2020 a 31/03/2020	Pág. 18 PDF	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
17806384	01/04/2020 a 18/06/2020	Pág. 19 PDF	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.400 Horas		
							200 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.400 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS (200) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.336 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS. En total, YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ tiene derecho a un total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (283.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio sin número y fecha que obra a folio 244, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, solicita la Libertad Condicional para el condenado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, allegando certificado de cómputos y conducta, cartilla biográfica, y resolución favorable N°. 134 de abril 25 de 2022 para Libertad Condicional.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ así:

.- YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado y, actualmente recluso en su residencia en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia y bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 13.5 DIAS	57 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	88 MESES	(3/5) 52 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	30 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes

de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del de la aceptación de cargos que hiciera al momento de iniciarse la audiencia de Acusación y en la audiencia de verificación de la aceptación de cargos por parte del entonces procesado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, pero le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ contaba con 41 años de edad para la época de los hechos, con grado instrucción bachiller, de ocupación comercio de material y padre de dos menores de edad, (f.152 cuaderno fallador).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia al momento de dosificar la pena se ubicó en el cuarto mínimo señalando que no se establecían circunstancias de mayor punibilidad y si de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, (f.162 cuaderno fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados y vulnerados con su conducta delictiva, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado

su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena por trabajo y estudio mientras estuvo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y de trabajo mientras ha permanecido en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese centro carcelario, las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos respectivos y que le han sido reconocidas por este Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **283.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, las cuales, dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá por escrito en el formato enviado por el INPEC y le fueron autorizadas por el mismo (f.211,265), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el Informe de Novedad de Domiciliarias y de Vigilancia Electrónica, el funcionario responsable de las domiciliarias (Sargento Vaca Rodríguez Wilson), siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (f.246 vto- 247, 251), como igualmente ocurrió el 11 de enero de 2022 y el 24 de mayo de 2022 cuando fue encontrado por el Asistente Social de este Juzgado que le practicó visita de seguimiento en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria, (.f 213-214, 302-303).

Además, pese a los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de este condenado ya referidos, la conducta del aquí condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, de conformidad con los certificados de conducta No. 8332383 de fecha 27/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/04/2020 a 27/08/2021, la certificación de fecha febrero 1º de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/08/2021 a 01/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-134 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, f.244 vto.-245 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han

cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ .

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ , así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Acta de Primer Audiencia de Incidente de Reparación de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en el cual declaró el desistimiento tácito del Incidente de Reparación y ordenó el archivo definitivo.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ , conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio N°. 0965 de fecha 11 de noviembre de 2021, (f. 183) y, donde finalmente el 11 de enero de 2022 y el 24 de mayo de 2022 fue encontrado por el Asistente Social de este Juzgado que le practicó visita de seguimiento, (f 213-214, 302-303).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio N°.0965 de noviembre 11 de 2021, lugar

donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se advirtió, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Acta de Primer Audiencia de Incidente de Reparación de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en el cual declaró el desistimiento tácito del Incidente de Reparación y ordenó el archivo definitivo.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ**, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20210336019/ARAIC-GRUCI de fecha 05/08/2021 de la SIJIN-DEBOY, (f. 147).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ.

2.- Advertir al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, por lo que este Juzgado mediante autos de sustanciación de fecha 02 de Junio de 2021, 16 de noviembre de 2021 y 06 de abril de 2022, dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado MOSQUERA RODRIGUEZ para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. No obstante, y por sustracción

de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo de conformidad con los certificados de conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, y que el Consejo de Disciplina del mismo Establecimiento mediante Resolución No. 105-134 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional; este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho se ABSTENDRA ahora de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.066.193 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (283.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.066.193 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ**, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20210336019/ARAIC-GRUCI de fecha 05/08/2021 de la SIJIN-DEBOY, (f. 147).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ .

QUINTO: ABSTENERNOS de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo de conformidad con los certificados de conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena

intramuros y en prisión domiciliaria, y que el Consejo de Disciplina del mismo Establecimiento mediante Resolución No. 105-134 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional, y conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ , que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ , se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0527

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.066.193 de Bogotá D.C., y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0534 de fecha Septiembre 22 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.2929

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 22 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN DEL SOCORRO PINILLA ESPADA
Procuradora Judicial Penal II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0534 de fecha 22 de Septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

Oficio Penal N°.2928

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 22 de 2022.

Señores:

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÀ Y CASANARE
TUNJA - BOYACÀ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-**

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0534 de fecha 22 de Septiembre de 2022, me permito informarle que el condenado **YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.066.193 de Bogotá D.C.**, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha junio 11 de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por la suma equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.-

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0548

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS Y CAMBIO DE DOMICILIO.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, de aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y de cambio de domicilio, para la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturada y el Juzgado 4º Penal Municipal de control de garantías de Duitama le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural y le libró boleta de detención N°.059 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

La condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N°.0992 de Octubre 29 de 2020 se le autorizó al condenado LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES el cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 del municipio de Paipa - Boyacá, para la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256312	02/08/2021 a 30/09/2021	298	BUENA	X			340	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18363927	01/10/2021 a 31/12/2021	298 Vto.	BUENA	X			489	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18456559	01/01/2022 a 31/03/2022	299	BUENA	X			488	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL								1.317 horas	
TOTAL REDENCIÓN								82 DÍAS	

Entonces, por un total de 1.317 horas de trabajo, LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y DOS (82) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta de 72 Horas para la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES fue ubicada en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 02/09/2021, según acta N°. 105-031-2021 de 02/09/2021, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f. 295-296, 290-292).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de Octubre de 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	48 MESES Y 15 DIAS	51 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	88 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 29 MESES Y 10 DIAS

De esta manera, la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES a la presente fecha ha cumplido un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo cumple con este requisito que corresponde a 29 MESES Y 10 DIAS.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210351015/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica de la misma, (f.296 vto. – 297, 290-291).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- de fecha 09 de mayo de 2022, donde se hace constar que RODRIGUEZ BENAVIDES, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en detención domiciliaria y finalmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Establecimiento y, conforme la cartilla biográfica. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f. 299 vto., 290-291).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES ha trabajado durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria conforme a los certificados de cómputos por trabajo allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 02 MESES Y 22 DIAS.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, tenemos que la conducta de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES ha sido calificada uniformemente como BUENA durante el tiempo de su reclusión, conforme el certificado de conducta No. 8267211 de fecha 06/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/07/2020 a 06/07/2021, y el certificado de conducta No. 8332385 de fecha 27/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/07/2021 a 26/08/2021, (f. 294).

Así mismo, LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá de fecha 09 de mayo de 2022, donde se hace constar que LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f. 299 vto.).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210351015/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de agosto de 2021 (f.296-297), si bien la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria (12/09/2000, 15/05/2000), las mismas no fueron proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores, ya que la presente data del 11 de Junio de 2020 por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA (art. 246 C.P.) AGRAVADA (numeral 1° art. 267 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por los cuales fue condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018, no se encuentran contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, de conformidad con el ordenamiento legal (Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6°) que no restringe su concesión para los prisioneros domiciliarios, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la misma, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE LA CONDENADA LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO**; igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso a la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que la condenada ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede la sentenciada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, solicita que se autorice el cambio de domicilio de su actual dirección ubicada en la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, para la dirección CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, toda vez que el apartamento donde reside actualmente presenta una fuerte humedad y debido a eso un desprendimiento del techo del cuarto principal, poniendo en riesgo su salud y su integridad física; cambio que debe hacer efectivo el próximo 5 de octubre del año en curso, cuando empieza a regir el contrato de arrendamiento del inmueble.

Junto con su solicitud adjunta fotocopia del recibo del servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Como se advirtió, a la sentenciada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES en sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

“**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(“...”).”

Y es que la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, suscribió diligencia de compromiso el 17 de Junio de 2020, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador a la sentenciada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, de su actual vivienda ubicada en la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, **para la dirección CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado de la prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, **para la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.,** en el equivalente a **OCHENTA Y DOS (82) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE LA CONDENADA LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.


QUINTO: AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, **para la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, de su actual lugar de residencia ubicada en la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, **para la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0545

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ-


Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 0548 de Septiembre 28 de 2022, mediante el cual se **REDIME PENA, SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO Y SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y OFICIO No.2367 PARA LA DIRECCION DE ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 2998

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0548 de septiembre 28 de 2022 decidió:

“(…) PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., en el equivalente a OCHENTA Y DOS (82) DÍAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. SEGUNDO: APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE LA CONDENADA LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO; igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto. QUINTO: AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 del municipio de Paipa – Boyacá, para la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. (…)”

Lo anterior, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado de la prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma.

Cordialmente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL No. 2999

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**


Ref.
RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0548 de fecha 28 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena, se aprobó la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, y se autorizó el cambio de domicilio a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0552

RADICADO ÚNICO: 25290610000201900007 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL
252906108010201480564
NÚMERO INTERNO: 2021-009
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ
DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, condenó a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5.) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2014, siendo víctima la señora Dilcia Johana Olaya de 27 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2019.

El condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra descontando pena por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual fue emitida por este juzgado la Boleta de Libertad No. 010 dentro del sumario identificado con el CUI No. 110016000013201508705 (N.I. 2017-212), en virtud de la concesión del subrogado penal de libertad condicional a favor del condenado ZAMBRANO GONZALEZ, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avoco conocimiento del presente proceso el 15 de enero de 2021, fecha en la que se legalizó la privación de la libertad del condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 007 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0022 de fecha 06 de enero de 2022, este Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ por concepto de estudio en el equivalente a **73.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18369309	01/01/2021 a 31/03/2021	37	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18464910	01/01/2022 a 31/03/2022	37 Vto.	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							690 Horas		
							57.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 690 horas de estudio, DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ tiene derecho a un total de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2014, siendo víctima la señora Dilcia Johana Olaya de 27 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ así:

.- DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra descontando pena por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual fue emitida por este juzgado la Boleta de Libertad No. 010 dentro del sumario identificado con el CUI No. 110016000013201508705 (N.I. 2017-212), en virtud de la concesión del subrogado penal de libertad condicional a favor del condenado ZAMBRANO GONZALEZ, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de su libertad** de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 25 DIAS	25 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 11 DIAS	
Penas impuestas	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ZAMBRANO GONZALEZ y la Fiscalía, en virtud de la aceptación de cargos, mediante el cual se degradó su calidad de participación de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. (C. Fallador - Exp. Digital).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0022 de fecha 06 de enero de 2022 en el equivalente a **73.5 DIAS** y, a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **57.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de las presentes diligencias, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/12/2020 a 06/03/2021, en el grado de BUENA, y del periodo comprendido entre el 07/07/2021 a 06/06/2022, en el grado de EJEMPLAR, así como el certificado de conducta de fecha 15/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/06/2022 a 15/06/2022 en el grado de EJEMPLAR y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (f. 33 Vto. – 34 y 31 C.O.); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-316 de fecha 14 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**”* (Negrilla por el Despacho - fl. 32 Vto. – 33 C.O).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ZAMBRANO GONZALEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ. Así mismo, de conformidad con Oficio No. 604 de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del presente asunto no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral. (C.O. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, la declaración extra proceso de fecha 06 de junio de 2022, rendida por la señora EVELIA GONZALEZ PACHECO, identificada con la C.C. No. 28662464, ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en la dirección CALLE 66 A # 17 G-42 SUR BARRIO LUCERO BAJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – CELULAR 3214725660, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento ser la madre del señor DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., y que se hará responsable de él cuando se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, y vivirá con ella bajo el mismo techo en la residencia ubicada en la dirección CALLE 66 A # 17 G-42 SUR BARRIO LUCERO BAJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – CELULAR 3214725660 (fl. 35).

De otra parte, anexa al plenario certificación de fecha 07 de junio de 2022, expedida por el señor Jairo Gonzalo Peñaloza, presidente de la JAC del barrio ESCALA III SECTOR, en la que se señala “(...)por medio de la presente se recomienda al señor Diego Javier Zambrano González con número de C.C. 1033755980 y vive en la dirección calle 66ª # 17G42 sur y el teléfono es 3214725660, que es una persona trabajadora que le ayuda a su mamá y en el barrio sabe cómo vivir en comunidad y por eso se le da esta recomendación de supervivencia” (fl. 35 Vto).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de energía y de acueducto correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 66 A SUR No. 17 G-42 BARRIO LUCERO DEL SUR – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora MARIA M. DE INFANTE (fl. 38-39 C.O.)

Finalmente allega certificación de fecha 31 de mayo de 2022, expedida por el Capellán del EPMSC RM Sogamoso, en el que manifiesta que el condenado ZAMBRANO GONZALEZ es una persona que “según su declaración tiene interés por recuperar su libertad para emprender nuevos proyectos y continuar su proceso de resocialización para vivir en la sociedad como una persona de bien. Descuenta en ED MEDIA MEI CLEI V, tiene conducta ejemplar”. (fl. 36).

Información que unida a la que obra dentro del proceso, esto es sentencia condenatoria y cartilla biográfica del condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, donde se lee que éste es hijo de la señora EVELIA GONZALEZ, permite tener por establecido el arraigo familiar y social del condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en la CALLE 66 A SUR No. 17 G-42 BARRIO LUCERO DEL SUR – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD

DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora EVELIA GONZALEZ PACHECO, identificada con la C.C. No. 28662464 y CELULAR 3214725660, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ. Así mismo, de conformidad con Oficio No. 604 de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del presente asunto no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral. (C.O. – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de RECEPCION se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,**

teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 30-31 y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ**, identificado con la **C.C. N.º 1.033.745.980 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS**, de conformidad con los artículos, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ**, identificado con la **C.C. N.º 1.033.745.980 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N.º.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 30-31 y Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

RADICADO: 25290610000201900007 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 252906108010201480564
NÚMERO INTERNO: 2021-009
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0549

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 252906100000201900007 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 252906108010201480564 (N.I. 2021-009) seguido contra el condenado **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ**, identificado con la C.C. N.º **1.033.745.980 de Bogotá D.C.**, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0552 de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 25290600000201900007 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL
252906108010201480564
NÚMERO INTERNO: 2021-009
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3009

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2022.


DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 25290600000201900007 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL
252906108010201480564
NÚMERO INTERNO: 2021-009
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0552 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3010

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2022.


DOCTOR:
HUMBERTO CRUZ CABALLERO
humbertocruzcaballero@hotmail.com

Ref.
RADICADO: 25290600000201900007 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL
252906108010201480564
NÚMERO INTERNO: 2021-009
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0552 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº.0551

RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADO: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (aclarada por ese mismo Despacho mediante aut de fecha 18 de agosto de 2017), modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en fallo de 14 de marzo de 2017, se condenó a EDITH MARGOTH BERRIO LUNA a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (2.362.5) S.M.L.M.V., como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2015; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2017.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, quien mediante auto de fecha 20 de junio de 2017 avocó conocimiento.

EDITH MARGOTH BERRIO LUNA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de febrero de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare la Boleta de Encarcelación No. 2020-006 de 4 de febrero de 2020, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021, corregido por medio de auto de 03 de marzo de 2021, resolvió otorgarle a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, en la dirección Carrera 23 con Calle 35 Esquina, Asentamiento Humano 15 de octubre – Casa 102 de la ciudad de Yopal – Casanare, firmando diligencia de compromiso el 04 de marzo de 2021 y librando Boleta de Traslado y/o prisión domiciliaria No. 2021-0013 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare le redimió pena a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA por concepto de trabajo en el equivalente a **8.5 DIAS**.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2021, el mencionado Juzgado Homólogo le REVOCÓ a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia que le fue otorgada en auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias el 17 de febrero de 2022, advirtiendo que dentro de las presentes diligencias, obraba recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA en contra del auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 1° Homólogo de Yopal – Casanare le revocó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

En virtud de lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, ordenó remitir copia digital del expediente al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, a efectos de que se surtiera el trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA en contra del citado auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2021.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare a través de auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2022, resolvió no reponer la providencia calendada en auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual le revocó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la condenada BERRIO LUNA y, así mismo, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en el artículo 478 del C.P.P., encontrándose actualmente en trámite dicho recurso de apelación ante el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17896401	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Regular y Buena	X			80	Yopal	Sobresaliente
TOTAL HORAS							80 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17896401	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Regular** y Buena		X		264	Yopal	Sobresaliente
17984019	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena		X		366	Yopal	Sobresaliente
18086235	01/01/2021 a 05/03/2021	---	Buena		X		258	Yopal	Sobresaliente

18467492	09/02/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X	216	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS						1.104 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN						92 DÍAS	

*Es pertinente advertir igualmente que, si bien en la cartilla biográfica de la condenada e interna BERRIO LUNA, remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se registra en el ítem de Certificaciones TEE, el certificado de cómputos No. 17805643 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2020 a 30/06/2020 por 444 horas por concepto de trabajo, una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el referido certificado de cómputos no fue remitido ni anexo a la solicitud de libertad condicional allegada por el EPMSC Sogamoso y que es objeto de estudio, ni se encuentra el mismo dentro de las piezas procesales que componen el expediente, razón por la que en esta oportunidad, no resulta posible para el Despacho, entrar a efectuar reconocimiento de redención de pena por dicho periodo de tiempo.

** Se ha de advertir igualmente, que EDITH MARGOTH BERRIO LUNA presentó conducta en grado de REGULAR en el mes de JULIO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para EDITH MARGOTH BERRIO LUNA para hacer la redención de pena respecto del mes de JULIO DE 2020, en el cual presentó conducta el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 80 horas de trabajo y 1.104 horas de estudio, EDITH MARGOTH BERRIO LUNA tiene derecho a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDITH MARGOTH BERRIO LUNA condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos 24 de septiembre de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDITH MARGOTH BERRIO LUNA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA así:

.- EDITH MARGOTH BERRIO LUNA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de febrero de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare la Boleta de Encarcelación No. 2020-006 de 4 de febrero de 2020, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	32 MESES Y 08 DIAS	35 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	14 MESES Y 6.5 DIAS	

Entonces, a la fecha EDITH MARGOTH BERRIO LUNA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la

perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDITH MARGOTH BERRIO LUNA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial**

pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por EDITH MARGOTH BERRIO LUNA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos por parte de BERRIO LUNA, otorgándole un descuento del 50% de la pena a imponer, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo. En relación con la prisión domiciliaria, la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en este caso y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDITH MARGOTH BERRIO LUNA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2021, en el equivalente a **8.5 DIAS** y, por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **97 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en general el buen comportamiento de la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que conforme al certificado de conducta de fecha 30/06/22, su conducta en el CPMS YOPAL ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 05/02/2020 al 05/02/2020, sin embargo posteriormente lo fue en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 06/02/2020 al 05/05/2020, luego en el grado de REGULAR en el periodo comprendido entre el 06/05/2020 al 05/08/2020, y posteriormente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 06/08/2020 al 25/01/2022; así mismo, su conducta en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá ha sido calificada en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 26/01/2022 a 25/04/2022, de acuerdo con el referido certificado de conducta de fecha 30/06/22, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-342 fecha 30 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)*" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

En este punto es preciso advertir que si bien dentro del presente asunto el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2021, resolvió revocar a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia que le fue otorgada por este mismo Despacho en auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021,

teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de ellos por el mencionado Juzgado 1° Homólogo en reciente auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2022, en el que resolvió no reponer la providencia calendada en auto del 24 de noviembre de 2021, y, así mismo, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en el artículo 478 del C.P.P., por lo que actualmente se encuentra en trámite dicho recurso de apelación ante el fallador.

Ahora, no se desconoce que, si bien lo anterior da cuenta, en principio, de un elemento negativo en cuanto a la conducta y el comportamiento de la condenada e interna BERRIO LUNA, ello contrasta con la certificación de conducta y la cartilla biográfica allegada al plenario por el EPMSM RM de Sogamoso - Boyacá, pues en dichos documentales, como se evidenció en precedencia, se registra en su mayoría un comportamiento y conducta calificada en el grado de BUENA, máxime cuando se le dió concepto FAVORABLE para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional a la condenada e interna BERRIO LUNA.

Así las cosas, atendiendo lo allegado y certificado por el EPMSM RM de Sogamoso – Boyacá, es posible inferir, en principio, el buen comportamiento y desempeño de la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014 al decir: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada BERRIO LUNA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2016, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (aclarada por ese mismo Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017), modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en fallo de 14 de marzo de 2017, no se condenó al pago de perjuicios a EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de

tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada e interna EDITH MARGOTH BERRIO LUNA en el inmueble ubicado en la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia del señor BRILTON GOMEZ MORALES, identificado con C.C. No. 13.718.139 de Bucaramanga – Santander**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor BRILTON GOMEZ MORALES ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal - Casanare, donde refiere bajo la gravedad de juramento que de serle otorgada la libertad condicional a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, tendrá como lugar de residencia la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, y se hará responsable de cualquier eventualidad que se llegue a presentar, manifestando no tener inconvenientes para las visitas del Inpec, anexando la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA - CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, a nombre de Brilton Gómez. (C.O. Exp. Digital).

Así mismo se allega certificación de fecha 29 de marzo de 2022, expedida por el Capellán del EPMSC RM Sogamoso, en el que manifiesta que la condenada BERRIO LUNA es una persona que *“según su declaración tiene interés por recuperar su libertad para emprender nuevos proyectos y continuar su proceso de resocialización para vivir en la sociedad como una persona de bien. Tiene conducta buena y descuenta como ED. Básica MEI CLEI II (C.O. Exp. Digital).*

Dirección de arraigo social y familiar de BERRIO LUNA e la residencia la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, que valga señalar, coincide con la de donde le fue otorgada inicialmente la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021, corregido por medio de auto de 03 de marzo de 2021. (C. J1 EPMS Yopal – Casanare – Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia del señor BRILTON GOMEZ MORALES, identificado con C.C. No. 13.718.139 de Bucaramanga – Santander**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 21 de diciembre de 2016, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (aclarada por ese mismo Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017), modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en fallo de 14 de marzo de 2017, no se condenó al pago de perjuicios a EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con*

deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, es claro que tal exclusión NO SE APLICA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio S-20220137793 /ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 17 de marzo de 2022 (fl. 7-8 C.O. y Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDITH MARGOTH BERRIO LUNA.

2.- Advertir a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada BERRIO LUNA y equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (2.362.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia del señor BRILTON GOMEZ MORALES, identificado con C.C. No. 13.718.139 de Bucaramanga – Santander. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala

Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Como quiera que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2022, resolvió no reponer la providencia calendada en auto del 24 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia que le fue otorgada y, en consecuencia, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la misma en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en el artículo 478 del C.P.P., encontrándose actualmente surtiéndose dicho trámite de apelación, se considera pertinente INFORMAR de la presente decisión al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, adjuntando copia del presente auto, a efectos de que tenga conocimiento del mismo.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena concepto de trabajo y estudio a la condenada **EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, identificada con la C.C. No. 64.523.041 de San Onofre - Sucre**, en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, identificada con la C.C. No. 64.523.041 de San Onofre - Sucre**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio S-20220137793 /ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 17 de marzo de 2022 (fl. 7-8 C.O. y Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDITH MARGOTH BERRIO LUNA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA y equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (2.362.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE**

OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia del señor BRILTON GOMEZ MORALES, identificado con C.C. No. 13.718.139 de Bucaramanga – Santander. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEPTIMO: INFÓRMAR de la presente decisión al Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, adjuntando copia del presente auto, a efectos de que tenga conocimiento del mismo y para que obre dentro del trámite de apelación que cursa actualmente bajo su conocimiento, de conformidad con lo aquí dispuesto.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0548

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 850016105473201580352 (N.I. 2022-049) seguido contra la condenada **EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, identificada con la C.C. No. 64.523.041 de San Onofre - Sucre**, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0551 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADA: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3004

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

Señores:
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado
Yopal – Casanare
jpespyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADA: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0551 de fecha 28 de septiembre de 2022, me permito informarle que a la condenada **EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, identificada con la C.C. No. 64.523.041 de San Onofre – Sucre**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia del señor BRILTON GOMEZ MORALES, identificado con C.C. No. 13.718.139 de Bucaramanga – Santander,**

Lo anterior se le informa, como quiera que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en reciente auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2022, resolvió no reponer la providencia calendada en auto del 24 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, y, en consecuencia, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la misma en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Fallador, es decir, su honorable Despacho, conforme a lo señalado en el artículo 478 del C.P.P., encontrándose actualmente dicho trámite en apelación.

Se adjunta copia de la decisión en 12 folios.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: jp2emsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADA: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.3003

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADA: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0551 de fecha 28 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADA: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3005

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

Señores:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA – BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 850016105473201580352
RADICADO INTERNO: 2022-049
CONDENADA: EDITH MARGOTH BERRIO LUNA

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0551 de fecha 28 de septiembre de 2022, me permito informarle que la condenada **EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, identificada con la C.C. No. 64.523.041 de San Onofre – Sucre**, no ha cancelado la multa equivalente a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (2.362.5) S.M.L.M.V., que le fue impuesta en la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2016, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (aclarada por ese mismo Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017) y, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en fallo de 14 de marzo de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de 2017.

Se advierte que a la condenada EDITH MARGOTH BERRIO LUNA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la **CARRERA 23 CON CALLE 35 ESQUINA, DEL BARRIO 15 DE OCTUBRE – CASA 102 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia del señor BRILTON GOMEZ MORALES, identificado con C.C. No. 13.718.139 de Bucaramanga – Santander.**

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: ij2epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0530

RADICADO ÚNICO: 110016000019202102722
NÚMERO INTERNO: 2022-248
SENTENCIADO: KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACION: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha del 02 de Diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 28 de Abril de 2021 en los cuales resultó como víctima el señor Christian Iván Acevedo Bernal mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2021.

El condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de abril de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., le legalizó la captura, se le formuló la imputación, y por solicitud de la Fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535268	13/06/2022 a 30/06/2022	-	Buena		X		72	Duitama	Sobresaliente
18610845	01/07/2022 a 21/09/2022	-	Buena		X		318	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							390 Horas		
							32.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 390 horas de estudio KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS tiene derecho a un total de **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de abril de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., le legalizó la captura, se le formuló la imputación, y por solicitud de la Fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **Diecisiete (17) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **UN (01) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 03 DIAS	18 MESES y 5.5 DIAS
Redenciones	01 MESES Y 2.5 DIAS	
Penas impuestas	18 MESES	

Entonces, KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS a la fecha ha cumplido en total **Dieciocho (18) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS en la sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **Dieciocho (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** y se le deberán tener en cuenta cinco punto cinco (5.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220116565/ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 27 de abril de 2022 (C. J 29 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital) y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O. J2EPMS Sta Rosa – Expediente Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado KELVIN

ARMANDO LEAL PALACIOS de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS en la sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS identificado con la cédula de Extranjería . N.º 30.866.299 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales a KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** identificado con la cédula de Extranjería. N.º 30.866.299 de Venezuela, en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** identificado con la cédula de Extranjería. N.º 30.866.299 de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E

INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** **identificado con la cédula de Extranjería. N.º 30.866.299 de Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, y se le deberán tener en cuenta cinco punto cinco (5.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220116565/ARAI-GRUCI 1.9. de fecha 27 de abril de 2022 (C. J 29 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital) y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. J2EPMS Sta Rosa – Expediente Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** **identificado con la cédula de Extranjería. N.º 30.866.299 de Venezuela**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** **identificado con la cédula de Extranjería. N.º 30.866.299 de Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0528

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000019202102722 (N.I. 2022-248) seguido contra el condenado **KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS** identificado con la cédula de **Extranjería. N.º 30.866.299 de Venezuela**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0530 de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

Lo anterior para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 163 de 22 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2924

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 22 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019202102722
NÚMERO INTERNO: 2022-248
SENTENCIADO: KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0530 de fecha 22 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2925

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 22 de 2022.

DOCTORA:
MARTA BIBIANA SEGURA GALINDO
martha433@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019202102722
NÚMERO INTERNO: 2022-248
SENTENCIADO: KELVIN ARMANDO LEAL PALACIOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0530 de fecha 22 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0558

RADICADO ÚNICO: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA EN TIBASOSA – BOYACÁ, BAJO VIGILANCIA Y CONTROL DEL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacias – Meta, condenó a CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE a la pena principal de VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2021, siendo víctima su pareja sentimental la señora Nadia Carolina Carrero Hernández; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2021.

El condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, la cual fue otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en auto interlocutorio de fecha 10 de marzo de 2022, y bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el cual avocó su conocimiento en auto de fecha 25 de agosto de 2021. En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, dicho Juzgado Homologo le negó al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

Igualmente, dicho Juzgado mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 le redimió pena al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 10 DIAS**.

A través de auto de fecha 10 de marzo de 2022, el referido Juzgado Homólogo le redimió pena al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 01 DIA** y, le NEGÓ la libertad condicional y le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue firmada el 10 de marzo de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, bajo control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado y prisionero domiciliario CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado y prisionero domiciliario CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, la cual fue otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en auto interlocutorio de fecha 10 de marzo de 2022, y bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 17 DIAS	21 MESES y 28 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	22 MESES	

Entonces, CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE en la sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacias – Meta, de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS (02) DIAS.**

No obstante, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con la **advertencia que la libertad que se otorga a CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Líbrese despacho

comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:


PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE** identificado con la **C.C. N.º 1.055.312.853 de Tibasosa - Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado y prisionero domiciliario **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE** identificado con la **C.C. N.º 1.055.312.853 de Tibasosa – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con la advertencia que la libertad que se otorga a **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE**, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0555

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 500066000558202100191 (N.I. 2022-265) seguido contra el condenado **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE** identificado con la **C.C. N.º 1.055.312.853 de Tibasosa – Boyacá** y quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso – Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0558 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 171 de 30 de septiembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3033

Santa Rosa de Viterbo, 30 de septiembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0558 de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022,) AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).